

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 56

Referencia: N°56

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-04-1997

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 681 DE 20 DE JUNIO DE 1952,
QUE REGLAMENTA LOS ARTICULOS N°153 Y N°154 DE LA LEY N° 47 DE 1946,
ORGANICA DE EDUCACION.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 23258

Publicada el: 03-04-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.382

Rollo: 149

Posición: 814

necesarios para su aplicación, así como para la organización y funcionamiento de las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualesquiera sea su denominación, determinando el campo de autoridad y responsabilidad que les corresponde, cuando sus integrantes requieran del apoyo actual;

Que es necesario innovar la reglamentación del Deporte Aficionado Post-Escolar en el país, a fin de que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, cumpla las atribuciones que ésta le confiere y desarrolle los objetivos de esta Institución;

DECRETA:

ARTICULO 1: Quedan derogados en todas sus partes, el Decreto Ejecutivo 112 de 17 de junio de 1980 y el Decreto Ejecutivo 139 de 2 de julio de 1981.

ARTICULO 2: Corresponderá a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, por disposición legal, expedir los reglamentos necesarios para regular el deporte aficionado en el país y regular las normas generales del deporte profesional, en los aspectos que no son de competencia de los organismos internacionales.

ARTICULO 3: Los reglamentos expedidos por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, comenzarán a regir una vez sean publicados en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 4: Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

DECRETO EJECUTIVO N° 56
(De 2 de abril de 1997)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 681 DE 20 DE JUNIO DE 1952, QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 153 Y 154 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 24 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, señala que el Director Regional de Educación es el jefe inmediato de todos los servidores públicos, tanto administrativos como docentes, que laboran en la respectiva región escolar:

Que en atención a lo expresado en el Artículo 24 de la referida Ley, es necesario que el Ministerio de Educación adopte medidas para adecuar trámites administrativos, de conformidad con las modificaciones y adiciones que introduce la Ley 34 de 6 de julio de 1995;

Que la acción de descentralización y desconcentración que lleva a cabo este Ministerio, está orientada al mejor desempeño y eficacia de los servicios educativos:

DECRETA:

ARTÍCULO 1: El Artículo Tercero del Decreto 681 de 20 de junio de 1952, quedará así:

Artículo Tercero: Toda ausencia de tres (3) o más días consecutivos cuando no hayan sido agotados los quince (15) días de que trata el Artículo Primero del presente Decreto, deberá justificarse según el caso, mediante certificado médico u otro medio idóneo. En los lugares en donde no haya médico, la justificación puede hacerse mediante la declaración de dos (2) testigos hábiles, ante el director del centro educativo respectivo.

Parágrafo: Los comprobantes para justificar las ausencias, deben ser presentados por el interesado al jefe inmediato, el mismo día en que reanude sus labores. En caso contrario, tales ausencias se considerarán injustificadas.

ARTÍCULO 2: El Artículo Cuarto del Decreto 681 de 20 de junio de 1952, quedará así:

Artículo Cuarto: La licencia por ausencia de tres (3) a ocho (8) días consecutivos, será concedida mediante resolución del director del centro educativo. En el caso de la licencia de nueve (9) a treinta (30) días consecutivos, la otorgará el Director Regional de Educación, también mediante resolución.

Contra la resolución que niegue la licencia, procede el recurso de apelación, el cual resolverá el Director Regional de Educación o la Dirección General de Educación, para el caso respectivo. El interesado podrá sustentar el recurso dentro de cinco días hábiles siguientes a su notificación, en la oficina donde se emite la resolución.

Copia de la resolución se remitirá a la Dirección General de Educación, a la Dirección Nacional de Personal, al Departamento de Planillas del Ministerio de Educación y a la Dirección Regional respectiva.

ARTÍCULO 3: La licencia del director del centro educativo será concedida, mediante resolución, por el Director Regional de Educación de la Región Escolar.

ARTÍCULO 4: El Artículo Sexto del Decreto 681 de 20 de junio de 1952, quedará así:

Artículo Sexto: Toda ausencia injustificada será objeto de descuento. El descuento lo tramitará el Director Regional de Educación, con base en el informe de asistencia que remitirá el Director del centro educativo respectivo. Para tal efecto, mediante nota, hará la comunicación a la Dirección General de Educación, quien a su vez procederá a dar cumplimiento al descuento por conducto de la Dirección Nacional de Personal y el Departamento de Planillas del Ministerio de Educación. El descuento de la ausencia injustificada se tramitará en el transcurso del mes en que se produjo o dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 4: Este Decreto deroga los Artículos Quinto, Séptimo y Décimo Octavo del Decreto 681 de 20 de junio de 1952.

ARTÍCULO 5: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación